REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 029

Panamá, 13 de enero de 2009

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la Procuraduría de la Administración al incidente de nulidad de lo actuado.

El licenciado Aurelio Robles, en representación de **Humberto H. Ricord, Luis Chen González, Marco A. Gandásegui, Roberto N. Méndez y Mario Rodríguez,** interpone incidente de nulidad de lo actuado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por Humberto Ricord, actuando en su propio nombre y en representación de Luis Chen González, Marco A. Gandásegui, Roberto N. Méndez y Mario Rodríguez, para que se declare nula por ilegal la resolución 016 de 30 de junio de 2006 dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de dar respuesta al incidente de nulidad de lo actuado propuesto por la parte demandante en el negocio jurídico descrito en el margen superior, en el cual esta Procuraduría actúa en interés de la Ley.

I. Antecedentes.

El doctor Humberto Ricord, actuando en su propio nombre, y en representación de Luis Chen González, Marco A.

Gandásegui, Roberto N. Méndez y Mario Rodríguez, interpuso ante esa Sala, un proceso contencioso administrativo en contra de la resolución 016 de 30 de junio de 2006, dictada por la viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicha demanda fue admitida por ese Tribunal como un proceso contencioso administrativo de nulidad mediante providencia de 15 de diciembre de 2006, en contra de la cual esta Procuraduría presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto de 8 de octubre de 2007, que confirmó la admisión de la demanda e hizo la aclaración que la misma debía tenerse como de plena jurisdicción y no de nulidad, como erróneamente se le había calificado en la primera resolución.

Cabe señalar que ambas resoluciones fueron notificadas personalmente al apoderado judicial de la parte actora y al representante del Ministerio Público y, además, aquella que resolvió la alzada fue notificada por medio de edicto visible a foja 137 del expediente judicial.

La Autoridad del Canal de Panamá ingresó como tercero interesado en las resultas del proceso, por lo que presentó poder y se opuso a la demanda presentada. (Cfr. fojas 119 a 133 y 149 a 162 del expediente judicial).

El incidentista solicita se anule todo lo actuado en el proceso principal hasta la foja 134, inclusive, alegando que se ha incurrido en las causales de nulidad contenidas en el numeral 3 del artículo 90 de la ley 135 de 1943 y en los numerales 4 y 7 del artículo 734 del Código Judicial, toda

vez que, a su juicio, la Autoridad del Canal de Panamá no fue notificada de la admisión de la demanda así como tampoco del auto que confirma dicha admisión. Señala además, que dicha Autoridad intervino en el proceso principal intentando suplantar al Ministerio de Economía y Finanzas quien es la persona demandada. (Cfr. fojas 1-9 del cuadernillo del incidente).

II. Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al incidente presentado se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 106 a 111 y 115 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración respecto al incidente presentado.

Luego del estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente contentivo del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción y del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de los incidentistas con el objeto de sustentar el incidente objeto

de examen, este Despacho considera que el mismo ha sido presentado de forma extemporánea, toda vez que a la luz de lo que indica el artículo 701 del Código Judicial, todo incidente que se origine en un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

En este sentido, cabe advertir que según consta en autos, la Autoridad del Canal de Panamá intervino en el proceso desde el 17 de septiembre de 2007, por tener un interés directo en las resultas del juicio, y luego de que esa Sala, mediante providencia de 7 de abril de 2008, ordenara correrle traslado de la demanda a la Autoridad del Canal de Panamá, como tercero interesado, ésta procedió a dar contestación a la demanda el 29 de abril de 2008 (Cfr. fojas 149 a 162 del expediente judicial).

Como quiera que el incidente bajo examen fue presentado el 25 de julio de 2008, es decir, tres meses después de que los incidentistas tuvieron conocimiento de los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, inferimos que éste deviene en extemporáneo.

De no ser compartido el criterio anterior por ese Tribunal, esta Procuraduría considera que el incidente que ocupa nuestra atención carece de todo sustento jurídico bajo las siguientes consideraciones:

A. En cuanto a la causal de suplantación de la persona del demandado. Siendo el proceso principal un contencioso administrativo de plena jurisdicción, tal como ese Tribunal lo aclaró mediante auto de 8 de octubre de 2007 (Cfr. fojas

134 a 136 del expediente judicial), se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 43b de la ley 135 de 1943, en las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, y que en las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Los documentos presentados por la parte actora, visibles de las fojas 1 a 83 del expediente judicial, permiten concluir que el acto demandado en el proceso principal guarda relación con una denuncia de bien oculto hecha en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que se advierte que la intervención de esta entidad desde el 17 de septiembre de 2007 (foja 119 del expediente judicial), para que se le tuviese como parte en el proceso contencioso administrativo interpuesto por Humberto Ricord y otros, constituye una actuación totalmente acorde a lo que establece la citada disposición legal, de tal suerte que el tercero interviniente no actúa en suplantación del demandado sino por su interés en las resultas del proceso.

B. En referencia a las causales de falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes y el no haber notificado al demandado de la providencia que acoge la demanda. Advierte este Despacho, que el auto que confirmó la admisión de la demanda fue notificado mediante edicto (Cfr. foja 137 del expediente judicial); además, mediante providencia de 7 de abril de 2008 (notificada también por

edicto), ese Tribunal ordenó tener a la Autoridad del Canal de Panamá como tercero interesado dentro del proceso, y notificarles de la resolución de 15 de diciembre de 2006 en virtud de la cual se admitió la demanda.

Por lo anterior, el tercero interesado intervino en el proceso constituyendo apoderado judicial, contestando la demanda y, tal como lo indica el artículo 1021 del Código Judicial, efectuando una serie de gestiones por escrito, con las que se manifiesta enterado de aquellas resoluciones de las que debió ser notificado, lo que viene a restar asidero a lo alegado por los incidentistas respecto a la falta de notificación del tercero como causal de nulidad de lo actuado.

A juicio de los incidentistas, al no habérsele notificado al demandado de la providencia que acoge la demanda, se incurrió en una causal de nulidad absoluta del proceso según lo establece el numeral 4 del artículo 733 del Código Judicial y el numeral 3 del artículo 90 de la ley 135 de 1943.

Cabe destacar, que el último cuerpo normativo citado, en su artículo 93, también establece que ***la nulidad por falta de notificación no podrá alegarse*** *cuando la persona que no fue legalmente notificada ha seguido representando en el juicio sin hacer reclamación al respecto*; de allí que, aún tomando como un hecho cierto la falta de notificación en forma legal de la Autoridad del Canal de Panamá, ésta continuó, como ya se ha dicho, representándose en el juicio, tal como consta en sus gestiones visibles en las fojas 119-133, 149-162, y 166-

177 del expediente judicial, sin que conste reclamación previa al respecto, razón por la cual los argumentos esgrimidos por los incidentistas carecen de sustento jurídico.

Adicionalmente, podemos señalar que las alegaciones contenidas en el incidente que ocupa nuestra atención resultan contradictorias entre sí, ya que, por una parte, los recurrentes solicitan la nulidad de todo lo actuado hasta cierta etapa del proceso fundamentándose en el hecho que la Autoridad del Canal de Panamá intervino en el proceso intentado suplantar la persona del demandado; mientras que, por la otra, sostienen que dicho tercero interesado fue notificado en forma indebida.

Según lo que establece el artículo 741 del Código Judicial, la nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal; no obstante, en el caso bajo examen observamos que los incidentistas solicitan la nulidad por la supuesta falta de notificación de la Autoridad del Canal de Panamá, cuando esta última en su contestación claramente expresa que tal notificación ocurrió conforme lo indica el artículo 1021 del Código Judicial. (Cfr. foja 15 del cuadernillo del incidente)

Todo lo expuesto, hace más que evidente que en el presente caso no le asiste la razón a los incidentistas, por lo que este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados declarar **NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO** el incidente de nulidad de todo lo actuado interpuesto por el licenciado Aurelio Robles, en representación de **Humberto H.**

Ricord, Luis Chen González, Marco A. Gandásegui, Roberto N. Méndez y Mario Rodríguez, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por Humberto Ricord, actuando en su propio nombre y, en representación de Luis Chen González, Marco A. Gandásegui, Roberto N. Méndez y Mario Rodríguez, para que se declare nula por ilegal la resolución 016 de 30 de junio de 2006 dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas; o, en su defecto, declaren **NO PROBADO** el mismo.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente judicial que contiene el proceso contencioso administrativo promovido por Humberto Ricord, actuando en su propio nombre y en representación de Luis Chen González, Marco A. Gandásegui, Roberto N. Méndez y Mario Rodríguez, para que se declare nula por ilegal la resolución 016 de 30 de junio de 2006 dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: No se acepta el invocado por los incidentistas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General